

NOTA A DESPACHO. Popayán, enero 25 de 2.023. Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la demandada solicita se libre oficio a COOMEVA con el fin de informarle que por medio de auto se tuvo por desistida la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 099

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00039-00
Proceso: Declaración de existencia de UMH y SP
Demandante: Jorge Hernán Cerón González
Demandada: Elcira Chávez de Solano en calidad de heredera (madre) de la causante Amparo María Cuervo Chávez y Herederos indeterminados.

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el gestor judicial de la demandada ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, solicita a este despacho judicial se libre oficio dirigido a la COOPERTIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, en el que se le informe a esa entidad que mediante Auto No. 797 del 03 de mayo de 2.022¹ se dispuso tener por desistida la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, y no existe orden judicial al respecto, por lo que dicha entidad se ha negado a realizar el pago a su prohijada de los amparos mutuales causados por la muerte de su hija CUERVO CHAVEZ AMPARO MARIA (QEPD), pues no obra orden judicial en ese sentido.²

Ahora bien, una vez revisado el expediente se tiene que por medio de Auto No.315 del 18 de febrero de 2.022³, se dispuso admitir la presente demanda, en el cual se accedió a la solicitud del decreto de la medida cautelar consistente en el *“embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, como también la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 120-180169 y 120-180213 y 120-224535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán”*.

La misma providencia dispuso: *“De otro lado, se solicita como media previa, se ordene oficiar a la COOPERATIVA COOMEVA, BANCOOMEVA y BANCO DAVIVIENDA, que se abstengan de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo por muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la causante, y también se accederá a la misma, teniendo en cuenta que esos dineros pueden ser parte de la sociedad de bienes.”*, otorgando un término no mayor a cinco (05) días

¹ Consecutivo 022

² Consecutivo 060

³ Consecutivo 009

para presatr la caución que deba prestar la parte demandante para el decreto de dichas medidas cautelares.

Por otro lado, por medio de Auto No. 797 del 03 de mayo de 2.022⁴, al cual hace referencia el apoderado de la demandada en la presente solicitud, dispuso, entre otras cosas: “**PRIMERO: TENER** por desistida la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante en su libelo promotor, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento”, motivando la decisión en que el plazo fijado para presentar la caución se venció sin que la parte interesada hubiera presentado dicha garantía.

En atención a lo anterior, el despacho judicial accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada, por lo tanto, se ordenará oficiar a la COOPERATIVA COOMEVA, al BANCO COOMEVA y al BANCO DAVIVIENDA con el fin de informarle que por medio de Auto No. 797 del 03 de mayo de 2.024, este juzgado dispuso tener por desistida la solicitud de las medidas cautelares elevadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el gestor judicial de la señora **ELCIRA CHAVES DE SOLANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la COOPERATIVA COOMEVA, al BANCO COOMEVA y al BANCO DAVIVIENDA, informándole que la solicitud de medidas cautelares decretadas en auto admisorio, consistentes en abstenerse de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo de muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la señora AMPARO MARIA CUERVO CHAVEZ (c.c. 34.595.041), **se tuvo por desistida** por este despacho judicial mediante Auto No. 797 del 03 de mayo de 2.022.

TERCERO: Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 012 del día 26/01/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

⁴ Consecutivo 022

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7592addaf49259a4008b4b9e55187727fbcee5b4e608de1500d92533692ec8f6**

Documento generado en 25/01/2023 09:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>